

8.—Revista Industrial.

En primer término se ha planteado siempre la cuestión partiendo de una afirmación inexacta, la de que los motores no satisfacían contribución. Sin ir más lejos, cuando en 1845 se instauró el nuevo sistema tributario, se impuso un recargo sobre las máquinas ó unidades de trabajo cuando sean movidas por fuerza mecánica, en razón de su mayor productividad. El criterio establecido era y ha sido siempre, el de que dada la dificultad de fijar la fuerza, lo más práctico es establecer una escala gradual imponiendo mayor contribución á la máquina movida mecánicamente, una menor si el motor es de sangre é inferior siendo manual. No es por tanto cierto que los motores no satisfagan contribución industrial, porqué sinó, no sería lógica la clasificación de las cuotas según los motores.

Peró este punto de vista tan claro venía obscurecido ya desde 1845 al tratarse de saltos de agua, y el epígrafe 373 de la tarifa 3.^a vigente, así como el epígrafe 178 relativo á las fábricas de electricidad, han creado otros problemas difíciles cuya solución va rodando entre Reales órdenes, sin acertar ni á dar satisfacción á las reclamaciones legítimas de los interesados, ni á allegar recurso al Tesoro que percibe por este concepto una cantidad insignificante. Respecto á los alquiladores de fuerza surgió seguidamente la cuestión de que se creaba una situación muy desigual entre el dueño de la fuerza que la explota por si mismo, y el que la tenga arrendada, lo cual no juzgaban los arrendadores equitativo. Además los contratos de arrendamiento se habían realizado partiendo del supuesto de que la fuerza motriz no pagaría contribución industrial. De suerte que en los contratos nuevos resulta sacrificado el industrial

arrendatario que se queja del exceso del tributo y de la situación de desigualdad que se le crea para con el industrial propietario, y en los antiguos resultan lesionados los intereses de los arrendadores, á tal punto que con frecuencia el importe de la contribución es superior al del precio del alquiler, en especial tratándose de molinos, de fábricas de poca importancia y en general de todos los artefactos que funcionan á distancia de un ferrocarril.

Por otro lado el Ministerio de Hacienda en la reforma del Reglamento y Tarifas de la Contribución industrial de 1892 sostuvo con energía el criterio que tradujo en ley, de que no se podía consentir que los alquiladores de fuerza, algunos de los cuales, según denuncias que habían hecho sus agentes, obtenían una cuantiosa ganancia por este negocio, no satisficieran contribución industrial, por estar en pugna con el principio de derecho administrativo que somete los rendimientos de la riqueza, cualquiera que sean, á un tributo. A primera vista esta afirmación no tiene réplica, más pronto se vió que el caso no se podía resolver tan lisa y llanamente.

(Continuará)

